#### PUNTO DE SUSCRIPCION.

dan freier en esta Corte les Himles espresades, sin

- STATE CHECKING CONTINUE OF THE STATE OF TH some, suscribiren una automineton que hauran ile ile-

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gohernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comumicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte de porte de la company de la udjedneacion sin recibir las ordenes corres, ondien

tes cuyas especies seamme accent

reserva declarar no enajenable alguno de las

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Junta de la Decida pública. prerier, colo los A caldos constitucionales respectivos, en curo

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. tante de las autorizaciones que han de estender los interesad

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 28 de Febrero, núm. 1151, se halla inserto lo siguiente:

#### REALES DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar: a ab ned alsal saleup ab suncionxinalira se

Artículo 1.º Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando esten competentemente justificados.

Art. 2.º En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificacion de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado, y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al Jese inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.º No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

- Art. 5.º Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se hega saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta si efecto desde luego.

Art. 6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observarán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concesion de las licencias.

Art. 7.º El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes, sin sueldo ni próroga.

Art. 8.º En ningun caso se concederá licencia para venir à esta corte à no ser que en ella resida o esté avecindada la familia del interesado.

Art. 9.º Los empleados del Ministerio de la Gobernacion di-

rigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaria o de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetaran á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art 10. Los Directores y Oficiales de la Secretaria, los Gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitaran directamente del Ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los Directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al Ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis .- Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y à fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo ultimo, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.º prévias las formalidades que senalará el art. 2.°, y bajo las condiciones de garantía que exige el artícalo 147 y posteriores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855. todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, à saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños. avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinandose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.º Antes de procederse à anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivo, os cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros o Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes à lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los insurmes en la Direccion general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos: 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Ademas de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demas especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interes público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

#### Junta de la Deuda pública.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse à los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos. pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública, los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Esta-

do. 2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta Córte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mis nas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos, de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion revestida del V.º 8.º del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva, á sin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio à la Contaduría de la provincia para que à su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.-De Real orden lo comunico à V. I. para su cumplimiento,»

En su consecuencia se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedures de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuacion, segun el punto en donde residan los interesados. Madrid 26 de Febrero de 1856.-El Director general Presidente, Andres Ruviano. El Secretario, Angel F. de Heredia.

ella, emekka esta si electordesde lucgo.

Artist. . Il dermino de la heanein per conten de enfermente

no exceptiva de des meses, Stanbieremecesidad de proregoreste

am sol, alimaim, sal historiado, so observanta leh hetiolios acarela

lidades que queden dispuestas para inconcesion de les licendias.

Act 72 15 ilempo por que pagale concederse licentia paro

### aren on estudo ildi renta con do ceserra Modelo núm. 1.º Para los acreedores residentes en las capitales de en et pueblo del interesailo, y de tres si son de otra ve provincia; y posteriores de la instruccion de 31 de dayand et 2001. Art. J. El Gubernador, de la pedvincia, por envo conducto de los montes y hosqués que no se hablan comprehdidos en Alberta solutione la licensia información monte especies signicados, a sobert los abetra, historias concernidas especies signicados dos abetras, a sobert los abetras, historias concernidas.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de se dirigica el que solicise la licencia, informará rosc este año, autoriza (a D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le localidad doncorrespondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha, cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia). Fecha y fir elisob sol es má del interesado. En la colorada en saher el interesado la condesion de la licencia no luciera uso de

Identificó su persona El Contador de Hacienda pública de la provincia.

The opposite N, de N, the most observable is brighten as

Aqui el sello de la Contaduria.

dicaciona se hallo pendiente, los Cobernadores paseran a los

asimtos pregios o ungentes de familia, sera a la mas el de un Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en NOTA. las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán asi bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Direccion de la Deuda al remitir las auto-\_93K9 19 TO allen de dos los echajolorg 25 al meleggeredes dat blimisteriö die ta Gebestgere all

## Modelo núm. 2.º Para los acreedores que residen en los pueblos de las favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudentia de la contidata de 1.000 reales, que desde 19080 rs. vn.

Otra suerte de tierras en èl mismo término y pr<del>ocedencies con le contra suerte de tierras en èl mismo término y procedencies contra suerte de tierras en èl mismo término y procedencies contra suerte de tierras en èl mismo término y procedencies contra en el mismo termino de contra el mismo termino de contra el mismo termino de contra en el mismo termino de contra el mismo termino </del> El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del perremarillé et sonal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte hasta tal · nob no soldeno fecha, cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia). -OM Soll Bonoc Fecha y firma del interesado. cion de 31 de. Lluyo último, Segovia 8 de Marco de

El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez. D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) Certificamos, que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad, á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. Fecha y firma del Alcalde y Secretario. Cobierno milliar de la provincia de Seguvia. El fil hecho un servero, a la por que positivo, notamente filme-

-inselle non dernord sei out sellimit and a robologion Aqui el sello del Ayuntamiento.

Habiendo sido destinado al Batallon Provincial de Ternel ciones. 10 de Alerzo de 1856.--lose Zumora. e de con esta e Aqui el de la Contaduria de provincia.

Puntos donde ha de hacerse la suscricion y depósilo. Astonio de la Calle y Cuibert, dejó de incarperarse por haber-Aqui la certificacion del Contador para la identidad de las firmas. Fecha y firma de dicho Contador. Real endeu de 22 de Febrero, último que sin demora ingrese en Cuellar, D. Juan Cillanueva.

dicho cuerpo, al que fué colocado en 18 de Diciembre programo Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará préviamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se espresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Dide la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion. Es es es come la come de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta Comprende el texto integration de ley, con la esplicacion al

Por Providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 7 de Marzo, se declara en quiebra á D. Pablo Sanchez Lison, vecino de Sepúlveda, por falta de cumplimiento al art. 145 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último, en el pago del primer plazo de varias fincas en término de Duruelo, procedentes del curato del mismo y Cabildo Parroquial de Sepúlveda, adjudicadas en su favor en sesion de 14 de Diciembre último en la cantidad las primeras de 37000 rs. y las segundas en 41000; en su consecuencia se procederà à nueva subasta con arreglo al art. 161 de la mencionada Instruccion.-El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

La obra constarà de dica encesas, poco mas o menos: las La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 4 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sugetos que se diran, las fincas siguientes:

La suerie 1.ª de tierras, en término de Fuentemilanos, procedente de la casa de Niños Expósitos de esta ciudad, á favor de D. Manuel Aragoneses, vecino de esta ciudad, en cantidad de 4020 rs. yn. :sorielar o sonenseq eb esele al ne abeung army

Otra suerte 3.ª de id., en dicho término de Fuentemilanos de igual procedencia, a favor de D. Juan Cruz de la Vega, veeino de esta ciudad, en cantidad de 5120 rs. yn. 300 aveil, ab

Otra suerte 5.4 de id., en dicho término y procedencia, á favor de D. Tomes Vague, vecino de Otero Herreros, en cantidad de 5220 is. 70.

Otra suerte 6.ª en igual término y procedencia, á fayor de D. Santos Juarez, vecino de Fuentemilanes, en cantidad de

plinneuto de su destinacion, pidiende el retiro o ho

nes 14 de Marzo de

6221 rs. yn. Otra suerte 7.ª en el expresado término y procedencia, á favor de D. Leandro Regues, vecino de Fuentemilanos, en cantidad de 6000 rs. vn.

Otra suerte 7ª id., en dicho término y procedencia, à favor de D. Salvador Gutierrez, vecino de Valverde, en 5001 rs. vn.

Otra suerte 8,ª en igual término y procedencia, a favor del mismo D. Salvador Gutierrez, en 4100 rs. vn.

Otra id. suerte 8." en igual término y procedencia, à favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 4370 rs. vn., impha (nioneirense aleshodilizate te noo sup ogmoil all

Otra suerte de id., de igual procedencia y en el mismo término, à favor de D. Feliz Herrero, vecino de Fuentemilanos, en 6001 rs. vn. seb A doras lag obseice inse le y soxolq maer

Otra suerte de id, en el mismo término y procedencia, á favor de Tomas Yagne, vecino de Otero de Herreros, en 6150 rs. vn. ra nie y doub si, nog pesagono som ob golaczilson al obilit

Otra suerte id., en igual término y procedencia, á favor de Felix Martin, vecino de Fuentemilanos, en 6001 rs. vn.

Otra suerte 9.ª id., en dicho término y procedencia, en favor de Pedro Herranz, vecino de Fuentemilanos, en 4000 rs. vn.

Otra suerte 6. de tierras, en término de Fuentemilanos, procedente de Niños Expósitos de esta ciudad, á favor de Felipe María, vecino de Fuentemilanos, en 6010 rs. vn. le noisibaco

Otra suerte 4 de id., en igual término y procedencia, á favor de D. José Lopez, vecino de Madrid, para D. Cayetano Apaş ricio, en 5690 rs. yn.

Otra suerte 13.º id., en el dicho término y procedencia, a favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 9080 rs. vn.

Otra suerte de tierras en el mismo término y procedencia, á favor de Eugenio Aragoneses, vecino de Fuentemilanos, en 6020 rs. vn.

Otra suerte 2.º id., en el expresado término y procedencia, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta capital, en 6210 rs. vn.

Lo que se publica en este Boletin oficial, con arreglo à lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo último. Segovia 8 de Marzo de 1856 — El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Habiendo sido destinado al Batallon Provincial de Teruel núm. 56, el 2.º Comandante de reemplazo en Audalucía, Don Antonio de la Calle y Guibert, dejó de incorporarse por haber solicitado su retiro. En su consecuencia se ha dispuesto por Real órden de 22 de Febrero último que sin demora ingrese en dicho cuerpo, al que fué colocado en 18 de Diciembre próximo pasado; determinándose por punto general no se dé curso á ninguna solicitud de Gefe ú Oficial, que al ser destinado à cuerpo, removido ó empleado en comision del servicio, presente recurso, reclamaciones de especie alguna para escusar el cumplimiento de su destinacion; pidiendo el retiro ó licencía absoluta, sin haberse presentado en el puesto que se le haya desiginado; obedeciendo antes que representar, conforme previenen las máximas de la ordenanza general del ejército.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia por disposicion superior para que llegue à conocimiento de todos los gefes y oficiales residentes en la misma. Segovia 10 de Marzo de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Garin.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### SUSTITUCION DE QUINTOS.—Prospecto.

Há tiempo que con el auxilio de la esperiencia, adquirida en el ejercicio práctico de empresas de esta fodole, he meditado sobre el remedio conciliador entre el cumplimiento de la ley de reemplazos y el sentimiento paternal. A despecho de los inconvenientes que se me han presentado para dar cima á mi propósito, he conseguido superarlos y ofrecer definitivamente al público la realización de una empresa, por la cual, y sin gran sacrificio, pueden redimir la suerte de soldado aquellos que no se encuentren en el caso de hacerlo por la entrega en caja de los 6,000 reales que marca la ley, bajo las bases siguientes:

1.ª Todo el que se suscriba antes de verificarse el sorteo, tendrá derecho á un sustituto que sirva su plaza, siempre que abone la cantidad de 4,000 reales en la forma que establece la condicion siguiente:

Paca A charctano Apar

2.ª Solo se considerará inscripto y con opcion á las ventajas de que habla la anterior condicion, todo el que préviamente deposite con este objeto, la cantidad de 1,000 reales, que desde luego quedará á mi favor, si la suerte no le cupiese, pero si lo contrario sucediese, abonarán sobre aquella la de 3,000 reales en la forma que á continuacion se espresa; 1,500 reales el dia que tenga ingreso el sustituto en la caja de la provincia, y los 1,500 restantes, cumplido que sea el año de responsabilidad, ó antes si el sustituto se embarcase para el ejército de Ultramar.

3.º Esta suscricion solo es admisible en los pueblos en donde por cada un soldado que pidan, haya por lo menos tres mozos útiles sorteables.

4.ª Para que tenga cumplido efecto lo establecido en el 2.º caso de la condicion 2.ª, se otorgará la competente escritura, para que por ella queden obligados ambos contrayentes al cumplimiento respectivo.

Al público corresponde apreciar estas bases, y por mi parte solo toca consignar que, lejos de desconfiar de su resultado, habré hecho un servicio, á la par que positivo, notoriamente filantrópico y consolador á las familias que me honren con suscriciones. 1.º de Marzo de 1856.—José Zamora.

Puntos donde ha de hacerse la suscricion y depósito.

Segovia, D. Paulino Rodriguez.

Cuellar, D. Juan Cillanueva.

Riaza, D. Esteban Moreno.

Ley para el reemplezo del ejército de 2 de Febrero de 1856, esplicada por dos Abogados del llustre Colegio de Zaragoza.

Obra muy útil a los Ayuntamientos y á los mozos interesados en el reemplazo.

Comprende el texto integro de la ley, con la esplicacion al pié de cada artículo; los reglamentos y disposiciones oficiales espedidas para su ejecucion, y modelos ó formularios de las actas de sorteo, llamamiento y declaración de soldados, etc., etc.

Se publica por entregas de 16 páginas en 4.º, al precio de un real cada una en Zaragoza, y doce cuartos fuera.

Los Sres. suscritores que no residan en Zaragoza, adelantarán el importe de cuatro entregas en sellos de franqueo de los de cuatro cuartos ó en libranza de fácil cobro, en carta franca, dirigida al Administrador de la ley de reemplazos esplicada, calle del Arco de Cineja, núm. 66.

Al que pidiere diez suscriciones de pago, se le remitira una gratis.

La obra constará de diez entregas, poco mas ó menos: las que escedan de este número serán gratis para los Sres. suscritores. Terminada la impresion, se aumentará el precio de la obra.

Està de venta la primera entrega, y en prensa la segunda.

cedento de la cusa de Nifos Daposaros de esta ciudad, a faver-

Quien quisiere comprar un bonito caballo, muy apropósito para parada en la clase de pequeños ó rufeiros: que tiene cinco años, seis y media cuarta y dos dedos de alzada, puede tratar con el Guarda mayor de Montes del partido de Santa María de Nieva que reside en Coca.